

LEY II – N.º 41

CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto difundir y garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes e incrementar las medidas de prevención y acción inmediata en los casos de acoso, maltrato, abuso y violencia en todas sus formas.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) aunar esfuerzos y consolidar las políticas integrales dirigidas al efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a partir de la capacitación permanente de las personas que se desempeñan en áreas y dependencias que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- 2) fortalecer las competencias y capacidades del Estado ante la detección y primeros abordajes de situaciones de vulneración de estos derechos, a través del trato respetuoso y acorde a la normativa nacional e internacional, que contempla la perspectiva de género y diversidades;
- 3) propiciar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes en los ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;
- 4) favorecer el trabajo colaborativo entre la comunidad y los organismos estatales a fin de generar condiciones de igualdad, bienestar y desarrollo integral;
- 5) afianzar las instancias de formación de los diferentes agentes estatales y mantener actualizado los contenidos incorporados en las distintas capacitaciones en el marco de la normativa vigente;
- 6) implementar la acción inmediata ante casos de violación de derechos;

7) sensibilizar y movilizar a los distintos actores sociales respecto a la importancia de conocer los diferentes recursos y herramientas vinculadas a la protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en los ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

CAPÍTULO II

PROGRAMA

ARTÍCULO 3.- Se crea el Programa Provincial de Capacitación sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de carácter continuo, permanente y obligatorio, destinado a todas las personas que desempeñan sus funciones en las áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos y sociedades del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los organismos mencionados en el artículo 3 quedan facultados a:

- 1) elaborar el temario para la capacitación e implementarlo una vez que la autoridad competente haya homologado la calidad y los contenidos mínimos;
- 2) establecer el modo y la forma para ejecutar la capacitación propuesta.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación es la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que tiene las siguientes funciones:

- 1) coordinar y ejecutar medidas de acción positiva que garantizan la protección y el pleno goce y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a la normativa vigente;
- 2) definir conjuntamente con organismos provinciales y áreas municipales específicas, líneas de trabajo, protocolos, guías y modalidades de intervención ante situaciones de acoso, maltrato, abuso y violencia en todas sus formas;
- 3) conformar un equipo técnico integrado por profesionales especializados en la materia a fin de elaborar el contenido, la actualización y la ejecución de la capacitación propuesta;

- 4) instituir un sistema de seguimiento y control permanente del Programa creado en la presente ley, a fin de contar con datos e información precisa sobre el cumplimiento efectivo del mismo;
- 5) desarrollar el procedimiento administrativo para la certificación de la calidad de la capacitación sobre derechos de niños, niñas y adolescentes;
- 6) suscribir convenios de colaboración con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para la organización y desarrollo del presente programa;
- 7) elaborar y desarrollar capacitaciones optativas para las personas humanas o jurídicas que, no estando obligadas en los términos del artículo 3, tengan interés en capacitarse en la temática;
- 8) dictar toda normativa aclaratoria y complementaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.- Se adhiere la provincia de Misiones a la Ley Nacional de Creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N.º 27709, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos por los créditos que corresponden a las partidas presupuestarias de las dependencias de que se trate.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.